



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3019-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1639-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1639-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA, BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
MATERIA : PREVENCIÓN Y CONTROL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-101-036029

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 y el escrito con Registro N° 2018-E01-085982, presentado por Minera Yanacocha S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1011-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2250-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, notificada al administrado el 2 de agosto del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.
² Folios del 2 al 9 del Expediente N° 1639-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).
³ Folio 12 del Expediente.
⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁵ Escrito con registro N° 072552.



5. El 27 de setiembre del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



A



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera Yanacocha no implementó las medidas de prevención y control para evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería enterrada que estaba rota

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)⁷ y en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)⁸, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que el administrado no implementó las medidas necesarias de prevención y control a fin de evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería enterrada que estaba rota y con orificio, toda vez que se detectó restos de Fracción de Hidrocarburos F2 en la muestra especial de suelo ESP-08. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión⁹, las cuales se muestran a continuación:



A

⁷ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

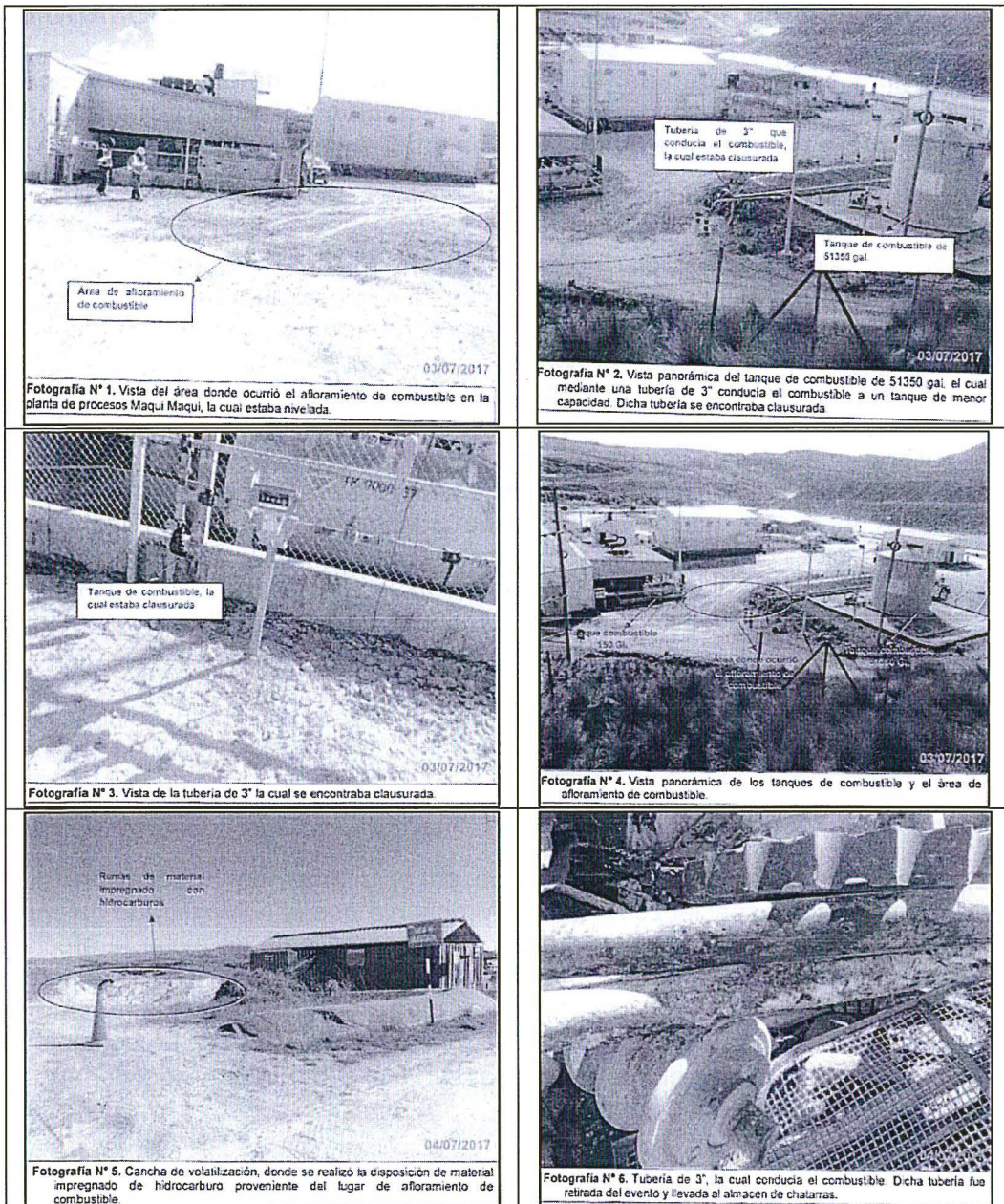
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

⁸ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

⁹ Páginas 125 al 127 del documento denominado “_Informe_de_Supervision_0025-7-2017-15_IF_SE_CHAUILOMA_SUR_20180115171835876”, que obra el folio 9 del Expediente.



13. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado no implementó las medidas de prevención y control para evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería enterrada que estaba rota.

c) Análisis de los descargos

14. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) En la salida del tanque de almacenamiento, antes de la línea de tubería de 3" enterrada, se tenía implementada una válvula de pase, la cual sirvió para controlar el flujo y evitar la continuidad del derrame, además, preciso que las facilidades de la Planta Maqui Maqui, que incluye al grifo Maqui Maqui, objeto de imputación, ha sido construido sobre relleno que cuenta con un sistema de subdrenes que permite recuperar cualquier filtración que se

A



produzca en dicha zona. Asimismo, indicó que la tubería de 3" enterrada ha sido retirada, lo cual fue constatado durante la supervisión.

- (ii) Está en marcha el proyecto de desmontaje y desmantelamiento de las facilidades electromecánicas del grifo Maqui Maqui, las cuales culminarían el 5 de setiembre del 2018, para lo cual adjunta unas fotografías del estado actual del desmontaje.
- (iii) En lo que respecta a los resultados de monitoreo de suelo referido a los valores de fracción de hidrocarburos F2 y F3 de las muestras ESP-07, ESP-08 y ESP-09, indica que, de acuerdo al Informe de Supervisión, el derrame ocurrió dentro de la zona del terreno industrial.

15. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) En relación a la válvula de pase y al sistema de subdrenes, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que tenía implementada dichas medidas, lo cual tampoco ha podido ser constatado luego de la revisión de toda la información que obra en el expediente; por tal motivo, constituyen meras declaraciones de parte que por sí solas carecen de valor probatorio.

En lo que respecta a la afirmación del retiro de la tubería de 3", en efecto, durante la supervisión se constató que la tubería fue retirada y dispuesta en el depósito de residuos peligrosos, no obstante, esta acción está referida al conjunto de acciones realizadas por el administrado luego de ocurrido el derrame; por tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado.



- (ii) Si bien es cierto que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que se están realizando trabajos en el grifo Maqui Maqui, no es posible establecer que éstas correspondan a trabajos de desmontaje o desmantelamiento, sin perjuicio de ello, se debe indicar que estas actividades están referidas al conjunto de acciones realizadas por el administrado luego de ocurrido el derrame; por tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado.

- (iii) En efecto, el derrame ocurrió dentro de una zona del terreno industrial, no obstante, ello no desvirtúa el presente hecho imputado ni exime de responsabilidad al administrado, en la medida que no tiene incidencia en las medidas de prevención y control que el administrado debió implementar dentro de la unidad minera.

16. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

17. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado señala que, ha procedido al cierre del grifo Maqui Maqui, de acuerdo a lo declarado en la segunda actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 333-2017-MEM/DGAAM (en adelante, **Segunda APCM**), componente auxiliar de la subestación eléctrica del grifo Maqui Maqui, para acreditar ello, adjunta evidencia fotográfica y las coordenadas del área cerrada.



- 18. Sobre el particular, es preciso indicar que luego de la revisión de la Segunda APCM, se observa que no se han establecido medidas particulares para el cierre del grifo Maqui Maqui, ni se menciona que éste se encuentra asociado a la subestación eléctrica, conforme se muestra a continuación:

2.6.4.2 Área de Operación Maqui Maqui

Esta zona comprende: Oficinas de Administración, Topografía y Geología, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas MQMQ (MSTP)-Optimización del Manejo de lodos, Estación de Bombeo de Soluciones Cianuradas, Almacén de Cianuro, Tubería de Conducción de Soluciones Cianuradas, Grupos Electrógenos, Subestación eléctrica, Campamento Forza (Km 52), Tanques ubicados en el área denominada 5 Lagunas, Áreas temporal de materiales Campamento Km 52 (Ampliación de cronograma, mediante Resolución Directoral No. 043-2017-SENACE/DCA) y Almacén de testigos Campamento Km 52 (Implementación de una sala de logueo y muestreo de testigos, mediante Resolución Directoral No. 043-2017-SENACE/DCA).

Fuente: Segunda APCM.

- 19. Por tanto, constituye una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio. Respecto a la evidencia fotográfica presentada por el administrado para acreditar el cierre del grifo Maqui Maqui, se reitera que estas actividades están referidas al conjunto de acciones realizadas por el administrado luego de ocurrido el derrame; por tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado y serán analizadas en el acápite referido al dictado de medidas correctivas.
- 20. De otro lado, en relación a la válvula de pase y al sistema de subdrenes, medidas que el administrado en su primer escrito de descargos indicó que tenía implementadas, presentó un plano y dos fotografías para acreditar que, en efecto, había implementado dichas medidas.



Al respecto, el plano presentado por el administrado no indica a que instrumento de gestión ambiental corresponde, además, no cuenta con una leyenda que indique donde se ubica el sistema de subdrenes, ni a donde conduce el fluido que intercepta; por tanto, no es un medio idóneo que permita acreditar la implementación de dicha medida.

- 22. Respecto a las fotografías presentadas por el administrado, las cuales se muestran a continuación, se debe indicar lo siguiente:

	<p>El administrado indica que se observa la válvula encerrada en el círculo rojo, no obstante, debido a la amplitud de la vista fotográfica, no es posible verificar lo señalado.</p>
	<p>El administrado indica que la fotografía corresponde a la estructura de colección de subdrenes de la Planta Maqui Maqui, no obstante, solo se advierte una poza y no se aprecia la relación de ésta con el evento que motivo la presente imputación.</p>



A



23. Por tanto, dichas fotografías tampoco son un medio idóneo que permitan acreditar la implementación de dichas medidas y, en consecuencia, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.
24. Finalmente, el administrado señala que se procedió a tomar muestras del suelo para confirmar la efectividad de la limpieza efectuada, precisando que para la primera semana de noviembre tendría los resultados de dicho muestreo.
25. Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los resultados del muestreo que indica haber realizado; por tanto, no acredita la efectividad de la limpieza efectuada.
26. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que la falta de implementación de medidas de prevención y control en la tubería que transporta hidrocarburos no permite detectar fugas de hidrocarburos, además, permite que el hidrocarburo entre en contacto con otros componentes ambientales como el suelo y agua subterránea, pudiendo alterar su calidad, generando daño potencial a la flora o fauna.
27. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó las medidas de prevención y control para evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería enterrada que estaba rota.
28. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 1.1 del rubro 1 "Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



¹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹¹.

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹² establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

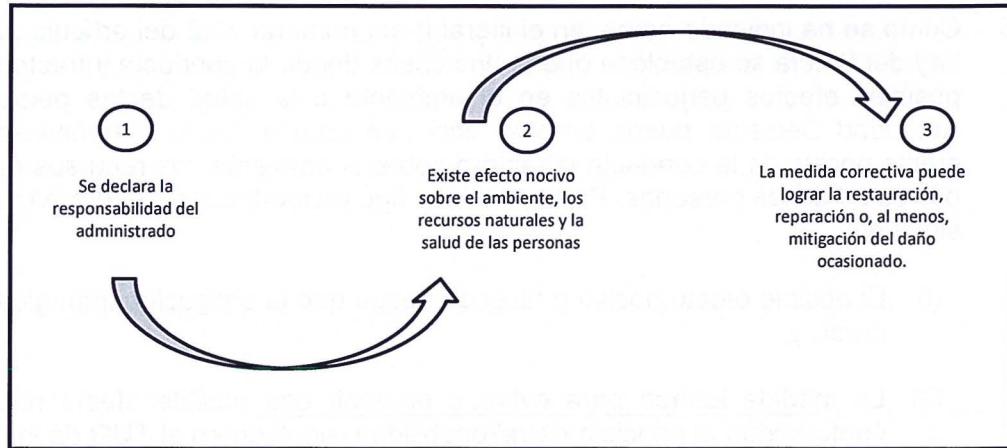
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del

¹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



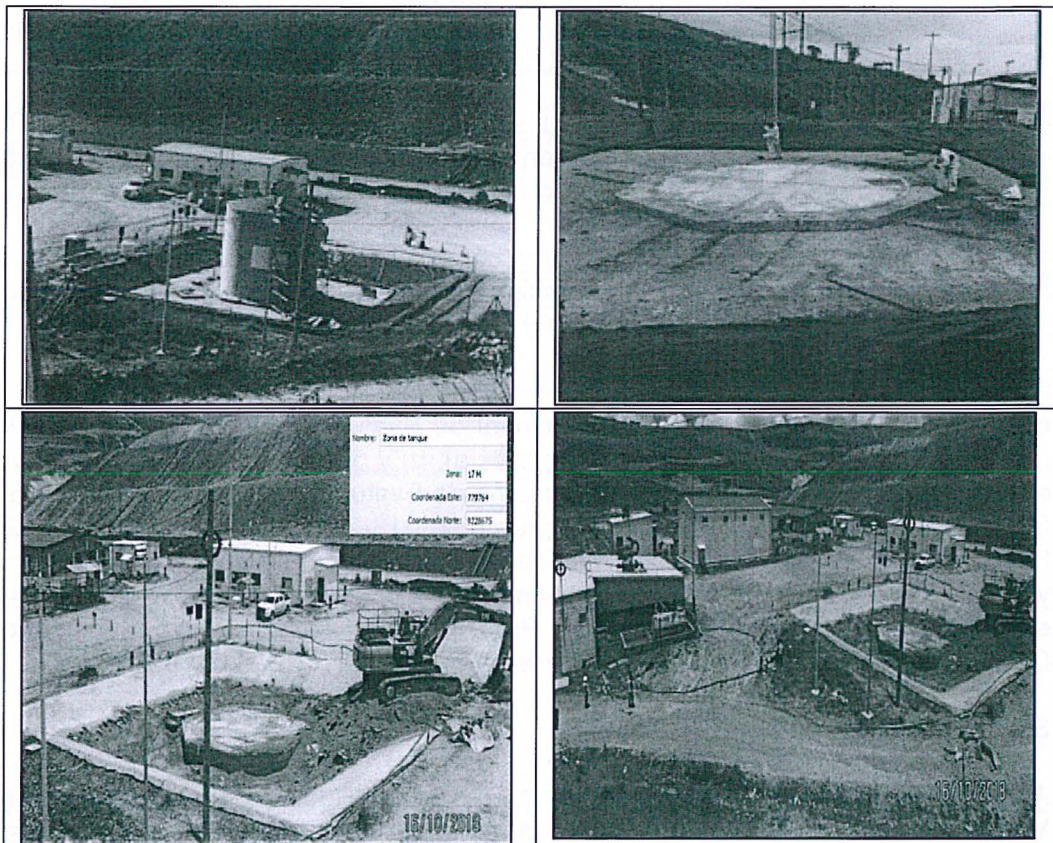
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

37. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las medidas de prevención y control para evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería enterrada que estaba rota.
38. Cabe precisar que el hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, en la medida que el afloramiento de hidrocarburos no solo impacta en la capa superficial del suelo, sino que también puede ser movilizada por medio de la escorrentía, afectando el agua subterránea y a la vegetación aledaña.
39. Ahora bien, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos, se advierte que se han retirado las tuberías y el tanque de almacenamiento de combustible del grifo Maqui Maqui, observándose, además, trabajos de limpieza en la zona donde antes se ubicaba el tanque y en la zona del derrame, conforme se muestra a continuación:



A



Fuente: Segundo escrito de descargos.



Sin embargo, si bien el administrado indicó que tomó muestras del suelo para acreditar la efectividad de la limpieza, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha adjuntado los resultados de dichas muestras; por tanto, no es posible establecer la efectividad de la limpieza realizada, pues las muestras tomadas durante la supervisión, señalaban que el suelo donde ocurrió el derrame tiene mayor concentración de Fracción de Hidrocarburos F2, respecto de los otros dos puntos en blanco.

41. En consecuencia, el riesgo del efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Yanacocha no implementó las medidas de prevención y control para evitar la afectación del suelo por afloramiento de petróleo proveniente de una tubería	El administrado deberá acreditar la limpieza de la zona donde ocurrió el afloramiento de petróleo, mediante análisis de calidad de suelo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe detallado que adjunte los informes de ensayo de calidad de suelo, así como un informe técnico donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, de la



A



enterrada que estaba rota.		implementación de la medida correctiva ordenada.
----------------------------	--	--

42. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al tiempo estimado de los resultados de laboratorio¹⁶; por tanto, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles.
43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2250-2018-OEFA/DAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.** el cumplimiento de las medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A

¹⁶ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
 (...) TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
 1. INFORME DIGITAL: 8 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 3 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



Artículo 5°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.


Artículo 6°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,




Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director(a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/yct/ctg

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»

